



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Recibí de conformidad
original de Título
de Concesión

Edgar Legorreta López

23 de julio de 2004

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de CONVERGIA DE MEXICO, S.A. DE C.V., al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 18 de diciembre de 2002, CONVERGIA DE MEXICO, S.A. DE C.V., presentó solicitud ante la Secretaría para obtener una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en la que señaló como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en Torcuato Tasso No. 325, Int. 301, Colonia Chapultepec Morales, Código Postal 11570 en México, D. F. La solicitud fue presentada con fundamento en el artículo 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y en el Acuerdo por el que se establece el procedimiento para obtener concesión para la instalación, operación o explotación de redes públicas de telecomunicaciones interestatales, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 1995.
- II. La Comisión Federal de Telecomunicaciones, emitió opinión favorable respecto de la solicitud indicada en el numeral anterior, mediante Acuerdo del Pleno número P/120803/123 del 12 de agosto de 2003, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 Bis fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- III. La Secretaría, una vez recibida la opinión a que se refiere el Antecedente II y después de analizar y evaluar la documentación correspondiente a la solicitud de CONVERGIA DE MEXICO, S.A. DE C.V., resolvió que la misma cumplió con los requisitos exigidos por la Ley Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, 8, 11 fracción II, 12, 24, 25, 26, 27, 41, 42, 43, 60, 61, 62 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 4o. y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se otorga a CONVERGIA DE MEXICO, S.A. DE C.V., en lo sucesivo el Concesionario, la presente concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, la que queda sujeta a las siguientes

CONDICIONES

Capítulo Primero Disposiciones generales

1.1. Definición de términos. Los términos empleados en el presente Título de concesión, tendrán el significado que se les da en la Ley Federal de Telecomunicaciones, así como los expresamente definidos en el mismo y en el Anexo que forma parte integrante de este Título:

- 1.1.1. **Ley:** la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995;
- 1.1.2. **Comisión:** la Comisión Federal de Telecomunicaciones;
- 1.1.3. **Concesión:** la contenida en el presente título para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones;



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

6

- 1.1.4. **Red:** la red pública de telecomunicaciones objeto de la Concesión;
- 1.1.5. **Reglas:** las Reglas del Servicio de Larga Distancia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996 o las que en lo sucesivo las complementen o sustituyan;
- 1.1.6. **Interconexión:** conexión física y lógica entre dos redes públicas de telecomunicaciones, que permite cursar tráfico público conmutado entre las centrales de ambas redes. La interconexión permite a los usuarios de una de las redes conectarse y cursar tráfico público conmutado a los usuarios de la otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red;
- 1.1.7. **Interoperabilidad:** características técnicas de las redes públicas de telecomunicaciones interconectadas, por medio de las cuales se asegura la provisión de un servicio específico de una manera consistente y predecible, en términos de la entrega funcional de servicios entre redes, y
- 1.1.8. **Planes técnicos fundamentales:** el Plan Técnico Fundamental de Señalización y el Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicados el 21 de junio de 1996, en el Diario Oficial de la Federación, y los que en lo sucesivo emita la Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley.

1.2. Objeto y servicios. El Concesionario se obliga a instalar, operar y explotar la Red y a prestar los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión, en los términos y condiciones ahí indicados, el cual forma parte integrante de la misma. Las condiciones técnicas de operación que se establecen en la Concesión y en el Anexo, no podrán ser modificadas sin la autorización previa de la Secretaría o la Comisión.

El Concesionario podrá, al amparo de esta Concesión, prestar servicios adicionales a los comprendidos en el Anexo de la Concesión, previa autorización de la Secretaría. Al efecto, el Concesionario deberá presentar solicitud ante la Secretaría que cumpla, en lo conducente, con los requisitos del artículo 24 de la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables, sin perjuicio de que, de requerir concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, éstas se soliciten mediante el procedimiento de licitación pública previsto por los artículos 14, 15, 16 y demás disposiciones aplicables de la Ley.

Para obtener la autorización o concesión mencionadas en el párrafo anterior, el Concesionario deberá estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión, de conformidad con el dictamen que al efecto emita la Comisión.

1.3. Compromisos y modificación de cobertura. Los compromisos de cobertura a que se obliga el Concesionario, se encuentran señalados en el Anexo de la Concesión.

Para que el Concesionario pueda ampliar o reducir el área de cobertura de la Red, requerirá de la autorización previa de la Comisión, salvo en el caso de modificaciones a la cobertura sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, las cuales, en su caso, deberán ser autorizadas por la Secretaría. Para obtener la autorización correspondiente, el Concesionario deberá estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión y de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

63



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

La Secretaría o la Comisión, según sea el caso, resolverá sobre la solicitud para la ampliación o reducción de la cobertura de la Red del Concesionario, en un plazo no mayor a 120 (ciento veinte) días naturales, contado a partir de la recepción de la solicitud.

1.4. Instalación y mantenimiento de la Red. El Concesionario se obliga a instalar y mantener la Red de conformidad con lo señalado en la Concesión y las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables. En la instalación de la Red, el Concesionario se obliga a obtener los permisos relativos ante las autoridades competentes y a respetar las disposiciones estatales y municipales en materia de desarrollo urbano y de protección ecológica aplicables.

Cuando el Concesionario construya e instale la Red, deberá tomar en cuenta la seguridad del público, de sus bienes y de otros servicios, a efecto de interferir lo menos posible con su funcionamiento normal.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 15 (quince) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley.

1.6. Plazo para iniciar la explotación de la Red. El Concesionario deberá iniciar la explotación de la Red, en un plazo máximo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, para lo cual deberá informar a la Secretaría y a la Comisión el inicio de la explotación de la Red, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a su realización.

Antes del inicio de la explotación de la Red, y para prestar los servicios objeto de la Concesión, el Concesionario deberá demostrar mediante sus estados financieros auditados y/o carta de su auditor externo, haber aportado un capital social suscrito y pagado de al menos \$ 5,500,000.00 (CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

1.7. Legislación, normatividad y disposiciones administrativas aplicables. La Concesión, incluyendo la instalación, operación y explotación de la Red y los servicios comprendidos en su Anexo, deberán sujetarse a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, las Reglas, los Planes Técnicos Fundamentales, así como a los tratados internacionales, leyes, reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, resoluciones, acuerdos, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que al efecto se expidan, así como a las condiciones establecidas en la Concesión y en su Anexo.

El Concesionario acepta que si las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a que se refiere el párrafo anterior, fueran derogadas, modificadas o adicionadas, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas aplicables, a partir de su entrada en vigor.

1.8. Otras concesiones. La Concesión no confiere derechos de exclusividad al Concesionario; en tal virtud, la Secretaría podrá, incluso dentro de la misma área geográfica de cobertura de la Red, otorgar otras concesiones a favor de terceras personas para instalar, operar y explotar una o más redes públicas de telecomunicaciones, para que se presten servicios idénticos o similares a los comprendidos en esta Concesión.

1.9. Cesión de derechos. El Concesionario podrá ceder parcial o totalmente, previa autorización de la Secretaría, los derechos y obligaciones establecidos en la Concesión, en los términos del artículo 35 de la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

1.10. Prestación de los servicios a través de filiales o subsidiarias. Previa autorización de la Secretaría, el Concesionario podrá prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, a través de empresas filiales o subsidiarias, siempre que acredite ante la Secretaría, que dichas empresas cuentan con la capacidad financiera, jurídica y técnica necesarias para la prestación de los servicios en cuestión. No obstante lo anterior, en todo momento, el Concesionario será el único responsable ante la Secretaría, la Comisión y cualquier autoridad competente, por el estricto cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Concesión.

1.11. Poderes o mandatos. En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes o mandatos generales para actos de administración o de dominio, con carácter de irrevocables.

1.12. Gravámenes. Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión o los derechos derivados de ella, deberá inscribir los documentos respectivos en el registro a que se refiere el artículo 64 de la Ley, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución. La Comisión calificará los documentos que se le presenten para registro, y procederá a inscribirlos en el Registro de Telecomunicaciones, cuando cumplan con lo dispuesto en esta Concesión, la Ley y las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El documento en que conste la garantía otorgada deberá establecer, expresamente, que la ejecución de la misma, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor o a un tercero. Asimismo, deberá establecer expresamente, que para que la Concesión le sea adjudicada al acreedor o a un tercero, se requerirá que la Secretaría autorice la cesión de derechos en los términos del artículo 35 de la Ley, o bien, que dicho acreedor o tercero, obtenga concesión de conformidad con el artículo 11 fracción II y 24 del mismo ordenamiento, sin que en éste último caso se encuentren comprendidas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

1.13. Nacionalidad. El Concesionario no tendrá en relación con esta Concesión, más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y, por consiguiente, el Concesionario y sus socios extranjeros, en su caso, se comprometen a no solicitar ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiesen adquirido con motivo de la Concesión.

1.14. Inversión neutra. En términos del Título Quinto de la Ley de Inversión Extranjera, la inversión neutra no se computará para determinar el porcentaje de inversión extranjera en el capital social del Concesionario.

1.15. Empresas con participación estatal de países extranjeros. No se considerará como participación accionaria de un gobierno o estado extranjero, la que realicen empresas con participación estatal de países extranjeros, que no sean consideradas como autoridades por la legislación interna del país de origen, y que tengan personalidad jurídica y patrimonio propios.

1.16. Enajenación o adjudicación de acciones o partes sociales. El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría y a la Comisión, a más tardar el 30 (treinta) de abril de cada año, una relación de sus 10 (diez) principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información necesaria.

En caso de cualquier enajenación o adjudicación de acciones o partes sociales que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social, el Concesionario se obliga a observar el régimen siguiente:



- 1.16.1. El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de la intención de los socios de realizar la enajenación o adjudicación de las acciones o partes sociales debiendo incluir en el aviso la opinión favorable al respecto de la Comisión Federal de Competencia, así como información de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;
- 1.16.2. La Secretaría tendrá un plazo de 90 (noventa) días naturales contado a partir de la presentación del aviso, para objetar por escrito y con causa justificada, la operación de que se trate;
- 1.16.3. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por la Secretaría, la operación se entenderá por aprobada;
- 1.16.4. Sólo las operaciones que no hubieren sido objetadas por la Secretaría podrán inscribirse en el registro de la sociedad, y
- 1.16.5. En caso de que el interesado en adquirir las acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso a que se refiere el numeral 1.16.1. anterior, deberá presentarse la información necesaria para que la Secretaría conozca la identidad de las personas físicas que directa o indirectamente tengan intereses patrimoniales mayores al 10% (diez por ciento) del capital de dicha persona moral.

No se requerirá presentar el aviso a que se refiere el numeral 1.16.1. anterior, cuando la enajenación o adjudicación se refiera a acciones o partes sociales representativas de inversión neutra en términos de la Ley de Inversión Extranjera; o cuando se trate de aumentos de capital que sean suscritos por los mismos accionistas, siempre que en este último caso no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social.

Lo previsto por el presente numeral 1.16. deberá consignarse en los estatutos y además, en los títulos o certificados de las acciones o partes sociales que emita el Concesionario. Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

1.17. Capacitación y desarrollo tecnológico. El Concesionario desarrollará y realizará programas de adiestramiento y capacitación de su personal. Asimismo, el Concesionario deberá coadyuvar en las labores de investigación y desarrollo en México, para lo cual, se coordinará con la Comisión o con instituciones de investigación y desarrollo en materia de telecomunicaciones.

1.18. Designación de responsable técnico. El Concesionario se obliga a designar ante la Comisión dentro de los 30 (treinta) días naturales contados a partir de la fecha de inicio de sus operaciones comerciales, un responsable del funcionamiento técnico de la Red, quien contará con las facultades de administración necesarias para obligar al Concesionario ante la Comisión, con respecto a la operación técnica de la misma Red.

1.19. Designación de representante legal. El Concesionario, en todo momento durante la vigencia de la Concesión, deberá tener por lo menos un representante legal con poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, acreditado ante la Secretaría y la Comisión, sin perjuicio de que pueda nombrar otros representantes legales que puedan representar al Concesionario ante la Secretaría y la Comisión, previo pago de los derechos correspondientes.

1.20. Inscripción en el Registro de Telecomunicaciones. El Concesionario deberá cumplir con las obligaciones de registro a que se refiere el artículo 64 de la Ley. Asimismo, en términos de la fracción I del artículo antes citado, el Concesionario deberá inscribir la presente Concesión y su Anexo y, en su caso, las modificaciones autorizadas a los mismos dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de su otorgamiento.

R3



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

10

1.21. Cobertura y conectividad social y rural. El Concesionario coadyuvará con el Gobierno Federal en la prestación de servicios de carácter social y rural, durante la vigencia de la Concesión, a cuyo efecto suministrará servicios o capacidad de transmisión de su Red para brindar acceso y conectividad en áreas, zonas o localidades que el Gobierno Federal incluya en programas de cobertura y conectividad social y rural o determine que requieran de tales facilidades.

Para tal efecto, el Concesionario deberá llevar a cabo el programa de cobertura y conectividad social y rural del CAPITULO B del Anexo de la Concesión, en los términos y condiciones ahí indicados, mismo que tendrá el carácter de obligatorio para el Concesionario.

Asimismo, 360 (trescientos sesenta) días naturales antes de que termine el programa que esté vigente, el Concesionario deberá concertar con la Secretaría cada 4 (cuatro) años durante la vigencia de la Concesión, un programa de cobertura y conectividad social y rural, mismo que deberá contener por lo menos: los servicios a prestar, áreas a cubrir de manera calendarizada, velocidad de transmisión y capacidad de acceso a la Red, número de habitantes beneficiados, así como las tarifas aplicables por el Concesionario, las que deberán ser iguales o menores a las más bajas que aplique en la comercialización de sus servicios, el cual una vez aprobado tendrá el carácter de obligatorio.

El Concesionario no podrá interrumpir la prestación de los servicios de carácter social o rural en una localidad o comunidad que no cuente con servicios similares proporcionados por otro concesionario o permisionario, salvo causas de fuerza mayor o que cuente con la autorización expresa de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 51 de la Ley.

1.22. Modernización de la Red. El Concesionario deberá mantener actualizada su Red, mediante la introducción de los más recientes avances tecnológicos con objeto de diversificar sus servicios y mejorar su calidad. Para lo cual deberá informar a la Secretaría y a la Comisión, dentro del primer bimestre de cada año, la actualización realizada durante el año calendario anterior y los proyectos planeados para la modernización de la Red a realizarse en el año en que se presente el informe.

1.23. Publicación del extracto de la Concesión. El Concesionario deberá tramitar, a su costa, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de un extracto de la presente Concesión, en un plazo de 60 (sesenta) días naturales contado a partir de la fecha de su otorgamiento. El contenido del extracto en comento deberá ser coordinado con la Secretaría previo a su publicación.

El Concesionario deberá remitir a la Secretaría y a la Comisión, una copia de dicha publicación, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su realización.

Capítulo Segundo

Disposiciones aplicables a los servicios

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su Anexo.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.



El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla, en su caso, con las normas de calidad establecidas en el Anexo de la presente Concesión y con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

2.2. Interrupción de los servicios. Salvo lo establecido en el Anexo de esta Concesión, en el supuesto de que se interrumpa la prestación de alguno de los servicios comprendidos en esta Concesión durante un periodo mayor a 72 (setenta y dos) horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

2.3. Sistema de quejas y reparaciones. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas de los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que deberá presentar a la Comisión cuando ésta lo requiera.

La Comisión podrá hacer del conocimiento público dicha información, conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma área de cobertura.

2.4. Equipo de medición y control de calidad. A partir de la fecha de inicio de operaciones y explotación de la Red, el Concesionario queda obligado a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que se utilicen para la medición de la calidad y para la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, los resultados de las mismas por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se hayan realizado los ajustes correspondientes.

Asimismo, el Concesionario deberá mantener la información generada dentro de los registros de los equipos de medición que la Comisión determine.

2.5. Equipos de telecomunicaciones. Los equipos de telecomunicaciones que se utilicen para la prestación de los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión, deberán ser homologados por la Comisión previamente a su instalación y operación. La utilización de equipos no homologados será responsabilidad exclusiva del Concesionario, sin menoscabo de las sanciones aplicables que correspondan.

2.6. Código de prácticas comerciales. El Concesionario deberá integrar y presentar para autorización ante la Comisión, dentro de un plazo de 30 (treinta) días naturales, contado a partir de la fecha de inicio de explotación de la Red, y de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión, un código de prácticas comerciales en el que se describirá, en forma clara y concisa, los diferentes servicios que proporcione el Concesionario y la metodología de facturación y aplicación de las tarifas correspondientes. Una vez integrado dicho código, y previa autorización de la Comisión, el Concesionario deberá tenerlo disponible al público en sus oficinas comerciales, y publicar un extracto del mismo en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad o región donde se prestarán los servicios objeto de esta Concesión.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

12

Asimismo, en caso de que dicho código se modifique, el Concesionario lo tendrá que presentar ante la Comisión para su autorización correspondiente. Una vez autorizada dicha modificación, el Concesionario deberá tenerlo disponible al público en sus oficinas comerciales, y publicar un extracto del mismo en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad o región donde se prestarán los servicios objeto de esta Concesión.

2.7. Contratos. Sin perjuicio de lo establecido en el Anexo de la Concesión, el Concesionario se obliga a someter a la aprobación de la Comisión, en un plazo de 30 (treinta) días contado a partir del otorgamiento de la Concesión, los modelos de contratos a ser celebrados con los usuarios, con relación a la prestación de los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

De igual forma, el Concesionario podrá celebrar todos los contratos directamente relacionados con los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 fracción I de la Ley de Vías Generales de Comunicación y, sujeto a las restricciones que establecen las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Los contratos que pretenda celebrar el Concesionario con otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, permisionarios de servicios de telecomunicaciones y con prestadores de servicios de valor agregado, deberán ser presentados para su aprobación a la Comisión.

Cualquier modificación a dichos contratos, requerirá de la previa aprobación de la Comisión.

2.8. Interconexión con otras redes. Sin perjuicio de lo previsto por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, el Concesionario deberá informar a la Comisión respecto de todos los puntos de interconexión de la Red con otras redes, nacionales o extranjeras. Los convenios de interconexión internacionales que el Concesionario pretenda celebrar, deberán ajustarse a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como ser presentados para su autorización por parte de la Comisión, previa formalización de los mismos sin perjuicio de sus obligaciones de registro ante la Comisión, tal y como se establece en el artículo 64 fracción VI de la Ley.

2.9. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Capítulo Tercero Tarifas

3.1. Fijación de tarifas. El Concesionario fijará las tarifas aplicables a los servicios comprendidos en el Anexo de la Concesión, que le permitan la prestación de los mismos en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia, debiendo registrarlas ante la Comisión, previamente a su puesta en vigor; asimismo, el Concesionario no podrá adoptar

R3



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

13

prácticas discriminatorias en la aplicación de dichas tarifas, lo anterior de conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley.

3.2. Cobro indebido de tarifas. Si el Concesionario llegare a cobrar a los usuarios tarifas no registradas en términos de la condición 3.1, deberá reembolsarles, en su caso, la diferencia con respecto a las tarifas registradas, sin perjuicio de las sanciones que se impongan de conformidad con la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

3.3. Prohibición de subsidios cruzados. La Comisión podrá verificar en todo momento, que las tarifas registradas no constituyan subsidios cruzados en términos del artículo 62 de la Ley, para cuyo efecto, el Concesionario deberá proporcionar la información correspondiente, dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha en que reciba la solicitud de la Comisión.

3.4. Facturación. Los sistemas de facturación del Concesionario deberán estar físicamente ubicados dentro del territorio nacional y deberán ser aprobados por la Comisión, previamente a su utilización.

3.5. Desglose de los servicios. En la factura que el Concesionario expida a sus clientes, se deberán desglosar los cobros que se apliquen por la prestación de los diversos servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión.

3.6. Contabilidad separada. El Concesionario deberá llevar contabilidad separada de los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión, de conformidad con lo establecido en la metodología de separación contable por servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Capítulo Cuarto Verificación e información

4.1. Información. Sin perjuicio de las facultades de la Secretaría y la Comisión de requerir todo tipo de información al Concesionario, en términos del artículo 68 de la Ley, éste deberá entregar a la Comisión, dentro de los 150 (ciento cincuenta) días naturales siguientes al cierre del ejercicio correspondiente:

- 4.1.1. Los estados financieros auditados de su empresa desglosados por servicio y, en su caso, por área geográfica;
- 4.1.2. Una descripción de los principales activos fijos que comprende la Red, de conformidad con los formatos que establezca la Comisión, y
- 4.1.3. Un informe sobre las acciones llevadas a cabo respecto de los programas de adiestramiento y capacitación de su personal, así como a las labores de investigación y desarrollo en el país, según se establece en la condición 1.17 de esta Concesión.

4.2. Información sobre la instalación de la Red. El Concesionario deberá informar trimestralmente a la Comisión sobre el avance de instalación de la Red.

4.3. Información estadística. El Concesionario deberá poner a disposición y entregar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, la información estadística de tráfico, enrutamiento, ocupación, rendimiento o cualquier otro parámetro de operación generada por la Red de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión.

R3



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

14

4.4. Información contable. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley, el Concesionario deberá proporcionar información contable por servicio, región, función y componentes de su Red, de acuerdo con la metodología y periodicidad que establezca la Comisión.

4.5. Modificación de estatutos y cambio de domicilio. El Concesionario deberá informar a la Secretaría y a la Comisión dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a la fecha en que se verifique cualquiera de los siguientes supuestos:

4.5.1. Modificaciones a los estatutos sociales, y

4.5.2. Cambio del domicilio señalado en el antecedente I de la Concesión.

4.6. Verificación y supervisión en la prestación de los servicios. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, la Comisión podrá, en todo momento, requerir al Concesionario la información técnica, administrativa y financiera, así como cualesquier datos o documentos, que considere necesarios o convenientes para vigilar la debida observancia a lo dispuesto en esta Concesión y ejercitar las facultades de verificación y supervisión, a fin de asegurar que la prestación de los servicios se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Capítulo Quinto Garantías

5. Garantía. El Concesionario establecerá garantía para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Concesión, mediante fianza contratada con Institución Afianzadora autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual deberá ser presentada ante la Comisión en un plazo no mayor de 30 (treinta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, por la cantidad de \$ 14,042,470.00 (CATORCE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), a favor de la Tesorería de la Federación, la que: a) se hará efectiva en caso de revocación de la Concesión y b) garantizará el pago de las sanciones pecuniarias que, en su caso, imponga la Secretaría por cualquier incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión.

La fianza deberá presentarse ante la Comisión anualmente conforme a la fecha de otorgamiento de la Concesión o en la fecha que la Comisión decida establecer. El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) o el índice que lo sustituya.

Para actualizar anualmente el monto de la fianza se deberá multiplicar la cantidad de \$ 14,042,470.00 (CATORCE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), por el INPC mensual referido a dos meses anteriores a la fecha que corresponda con la del otorgamiento de la Concesión y dividir el resultado entre el INPC mensual correspondiente a dos meses anteriores a la fecha de emisión de la Concesión. En su caso se deberán ignorar los centavos y el redondeo a pesos que pudiera salir del cálculo de actualización descrito.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario se obliga a aumentar el monto de la fianza, cuando a juicio de la Comisión sea necesario, en un plazo que no excederá de 10 (diez) días hábiles contado a partir de la fecha de recepción de la notificación correspondiente.

P3



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

La garantía deberá estar vigente durante el plazo de la Concesión, sin embargo, si al término de la misma hubiese obligaciones pendientes de cumplimiento, la última fianza establecida deberá continuar vigente hasta en tanto se dé cumplimiento a las mismas.

La póliza en que se expida la fianza deberá contener la declaración expresa de que la Institución Afianzadora acepta lo establecido en los artículos 95 y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en vigor y la renuncia a los beneficios de orden y excusión.

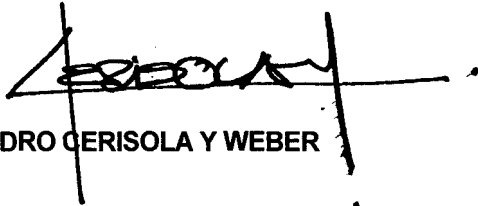
Capítulo Sexto Jurisdicción, competencia y domicilio

6. Jurisdicción. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la Concesión y el Anexo, salvo lo que administrativamente corresponda resolver a la Secretaría o a la Comisión, el Concesionario conviene en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales ubicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

El domicilio del Concesionario se ubicará invariablemente dentro de los límites territoriales de los Estados Unidos Mexicanos.

México, Distrito Federal, a 23 de julio de 2004.

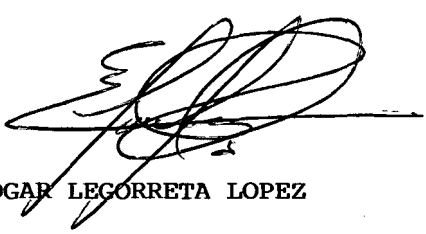
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
EL SECRETARIO



PEDRO GERISOLA Y WEBER

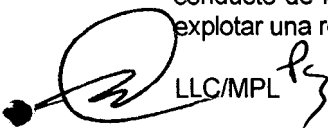


CONVERGIA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
EL REPRESENTANTE LEGAL



EDGAR LEGORRETA LOPEZ

La presente hoja de firmas corresponde al Título de concesión que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría en favor de CONVERGIA DE MEXICO, S.A. DE C.V., para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.



LLC/MPL



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Anexo de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en favor de CONVERGIA DE MEXICO, S.A. DE C.V., con fecha 23 de julio de 2004.

CAPITULO A

A.1. Definiciones. Los términos empleados en el presente Anexo tendrán el significado que se les da en la Ley, en la Concesión, así como los que sean expresamente definidos en esta condición.

- A.1.1. Area de servicio local:** es la delimitación geográfica en la cual se presta el servicio local entre usuarios ubicados en cualquier punto dentro de ella, determinada en las resoluciones emitidas por la Comisión al respecto y las que en el futuro se emitan;
- A.1.2. Red pública telefónica:** red pública de telecomunicaciones cuyos concesionarios deben prestar el servicio público de telefonía básica;
- A.1.3. Provisión de capacidad:** para los efectos del presente, se entiende que un concesionario de red pública de telecomunicaciones provee capacidad cuando constituye, por cualquier acto jurídico, usufructo sobre una parte de su Red. Los concesionarios de redes públicas también pueden ceder el uso de una parte de su Red. En todo caso, la nuda propiedad de las redes públicas de telecomunicaciones pertenece a los concesionarios respectivos;
- A.1.4. Servicio de larga distancia:** aquél por el que se cursa tráfico conmutado entre centrales definidas como de larga distancia, que no forman parte del mismo grupo de centrales de servicio local, y que requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia para su enrutamiento;
- A.1.5. Servicio local:** aquél por el que se conduce tráfico público conmutado entre usuarios de una misma central o entre usuarios de centrales que forman parte de un mismo grupo de centrales de servicio local, que no requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia, independientemente de que dicho tráfico público conmutado se origine o termine en una red pública de telecomunicaciones alámbrica o inalámbrica, y por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia;
- A.1.6. Usuario:** se entiende por usuario, la persona física o moral que, sin estar autorizada por la Secretaría para prestar servicios de telecomunicaciones, por cualquier título legal, adquiere el derecho de uso respecto de alguna parte de la infraestructura de la Red, que baste únicamente para el establecimiento de redes de telecomunicaciones destinadas a satisfacer necesidades específicas de servicios de telecomunicaciones que, por ningún motivo, impliquen explotación comercial de servicios o capacidad de dichas redes. En ningún caso, los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones podrán ser titulares del derecho de usufructo sobre parte de la infraestructura de la Red, así como terminar Tráfico público conmutado fuera de las redes privadas que se establezcan con la infraestructura de la Red;
- A.1.7. Usufructuario:** se entiende por usufructuario la persona física o moral con autorización otorgada por la Secretaría o con registro ante la Comisión, para prestar servicios de telecomunicaciones y que, por cualquier título legal, adquiere el derecho real y temporal de disfrutar de una parte de la infraestructura de la Red;
- A.1.8. Tráfico público conmutado:** toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

17

efectúe a través de una red pública de telecomunicaciones que utilice para su enrutamiento tanto centrales como numeración asignada y administrada por la Comisión, de conformidad con el Plan Técnico Fundamental de Numeración, y

A.1.9. Tráfico en tránsito: se considera como tráfico en tránsito toda aquella señal o conjunto de señales que tienen origen y destino en otras redes extranjeras y que son conducidos a través de la Red.

A.2. Servicios comprendidos. El Concesionario acepta y se obliga a prestar los servicios descritos a continuación, únicamente a las personas físicas y morales definidas como usuarios o usufructuarios en la condición anterior:

- A.2.1.** El servicio de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, éste último, previa autorización, de ser el caso, del puerto internacional correspondiente, por parte de la Comisión;
- A.2.2.** La provisión y arrendamiento de capacidad de la Red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, y
- A.2.3.** La comercialización de la capacidad adquirida respecto de redes de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, con los cuales el Concesionario tenga celebrados los convenios correspondientes para la adquisición de dicha capacidad.

Los servicios comprendidos en la presente condición, se deben entender limitativamente; por tanto, cualquier otro servicio que el Concesionario pretenda proporcionar al amparo de esta Concesión, requerirá de la respectiva concesión, permiso o autorización expresa de la Secretaría, de acuerdo a lo establecido por la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

A.3. Especificaciones de los servicios comprendidos.

- A.3.1.** En relación con el servicio de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional el Concesionario tendrá, entre otras, las siguientes obligaciones:
 - A.3.1.1.** Proporcionar el número telefónico que identifica el origen de las llamadas telefónicas, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 43 fracción X de la Ley, así como por el Plan Técnico Fundamental de Señalización. Al efecto, deberá enviar a las centrales del concesionario de Servicio local o de larga distancia al que entregue el Tráfico público conmutado, la información referente al número del abonado de origen y de destino. Por lo anterior, el Concesionario no podrá reoriginar llamadas de larga distancia para entregarlas como locales, ni sustituir o incorporar un número de "A" que no corresponda al número de origen de la llamada;
 - A.3.1.2.** Uso exclusivo de los enlaces de interconexión contratados para la recepción y enrutamiento del tráfico. Todo Tráfico público conmutado que se curse entre dos concesionarios de Servicio local, de un concesionario de Servicio local a un operador de larga distancia o de un operador de larga distancia a un concesionario de Servicio local, deberá conducirse a través de enlaces de interconexión ajustándose a los convenios correspondientes, sin modificar los números de origen o de destino, de conformidad con lo establecido en los Planes técnicos fundamentales, salvo en aquellos casos expresamente autorizados por la Comisión;

R3



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

18

A.3.1.3. Comité de Operadores. El Concesionario, en su carácter de operador del Servicio de larga distancia, deberá participar en el Comité de Operadores establecido conforme a las Reglas;

A.3.1.4. Auditor. El Concesionario, en su carácter de operador del Servicio de larga distancia, deberá adherirse al contrato de servicios del Auditor, al que se refieren las Reglas para prestar el Servicio de larga distancia internacional que deberán aplicar los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar este servicio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1996, y

A.3.1.5. Participación para la recuperación de costos compartidos. El Concesionario se obliga a contribuir en la recuperación de los costos compartidos por todos los concesionarios para la operación del sistema de larga distancia, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa, aquellos costos que representan erogaciones por una sola vez, conforme a las fórmulas y procedimientos que determine la Comisión.

A.3.2. En relación con el servicio de provisión de capacidad, el Concesionario se obliga a observar y dar cumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como aquellas reglas que, al efecto, se emitan en el futuro por la Secretaría o la Comisión.

A.3.3. En relación con el arrendamiento de circuitos privados digitales dedicados, el Concesionario se obliga a observar y dar cumplimiento a las disposiciones legales reglamentarias y administrativas aplicables, así como aquellas reglas que, al efecto se emitan en el futuro por la Secretaría o la Comisión.

A.4. Constitución de derechos de uso. Los derechos de uso serán sobre una parte de la infraestructura de la Red, a favor de terceros que no estén autorizados por la Secretaría para prestar servicios de telecomunicaciones, y únicamente para el establecimiento de redes de telecomunicaciones destinadas a satisfacer necesidades específicas de servicios de telecomunicaciones que, por ningún motivo, impliquen explotación comercial de servicios o de capacidad de dichas redes.

A.5. Constitución de derechos de usufructo. Los derechos de usufructo serán sobre una parte de la infraestructura de la Red, revocables y por un plazo que no exceda del previsto en la condición 1.5 de la Concesión.

A.6. Derechos de uso y usufructo. En los casos en que se constituyan derechos de usufructo y uso, en relación con los servicios contemplados en la condición A.2, sin excepción alguna, deberá observar lo siguiente:

A.6.1. El usufructo no podrá ser simultáneo;

A.6.2. El usufructo no podrá ser vitalicio;

A.6.3. El usufructuario no podrá enajenar ni gravar su derecho de usufructo;

A.6.4. El usufructuario deberá renunciar a su derecho del tanto, y

A.6.5. En todo caso, el Concesionario deberá reservarse el derecho de revocar el uso o el usufructo, en caso de ocurrir cualquiera de los siguientes supuestos:

A.6.5.1. Cuando el usufructuario o el usuario, según sea el caso, hagan mal uso de la parte de la infraestructura de la Red respecto de la cual se constituya su derecho;

P₃



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

19

- A.6.5.2.** Cuando medie resolución emitida por la Secretaría o la Comisión, así como por autoridad judicial o administrativa competente;
- A.6.5.3.** Cuando el usufructuario preste servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión o autorización por parte de la Secretaría;
- A.6.5.4.** Cuando el usuario preste servicios de telecomunicaciones en contravención con la Ley y sus reglamentos;
- A.6.5.5.** Cuando el usufructuario o el usuario, según sea el caso, ejecuten actos que impidan la actuación de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones o de los permisionarios a que refiere el artículo 31 de la Ley, que tengan derecho a ello, y
- A.6.5.6.** Cuando el usufructuario o el usuario, según sea el caso, operen o exploten comercializadoras de servicios de telecomunicaciones en contravención a lo dispuesto por la Ley y sus reglamentos.

Los modelos de contrato que el Concesionario utilice para constituir los derechos de usufructo y de uso sobre una parte de la infraestructura de la Red, deberán contener las condiciones establecidas en la condición A.6. Asimismo, el Concesionario deberá informar a la Comisión, respecto de aquellos contratos que sean revocados por cualquiera de los supuestos mencionados en la condición A.6.5 anterior, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que se verifiquen dichos eventos.

El Concesionario es responsable de los actos relacionados con la operación y explotación que, por cuenta propia o de los terceros con quienes contrate, se lleven a cabo respecto de su Red.

A.7. Plazo para iniciar la prestación de los servicios. El Concesionario deberá iniciar la prestación de los servicios a que se refiere el presente CAPITULO, a más tardar 360 (trescientos sesenta) días naturales, posteriores a la fecha de otorgamiento de la Concesión, para lo cual deberá informar a la Comisión el inicio de la prestación de dichos servicios, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a su realización.

A.8. Compromisos de cobertura de la Red. El Concesionario se obliga a enlazar, durante el primer año de vigencia de la Concesión, las ciudades que se señalan a continuación mediante infraestructura propia y de conformidad con las especificaciones técnicas indicadas en su solicitud, mismas que se mencionan en la condición A.16 del presente Capítulo:

Año	Enlace		Infraestructura
	De:	A:	
1	México, D.F.	Monterrey, N.L.	Fibra óptica propia
	México, D.F.	Guadalajara, Jal.	Fibra óptica propia
	Guadalajara, Jal.	Monterrey, N.L.	Fibra óptica propia

A.9. Tráfico en tránsito. En ningún momento, el tráfico en tránsito cursado por el Concesionario, podrá ser terminado en una red pública de telecomunicaciones dentro del territorio nacional.

A.10. Cobertura de los servicios. Una vez cumplidos los compromisos de cobertura establecidos en la condición A.8, el Concesionario podrá ofrecer y prestar los servicios comprendidos en el CAPITULO A del presente Anexo en cualquier parte del territorio nacional y con cualquier tecnología. Antes de iniciar la prestación de los servicios, el Concesionario deberá informar con 30 (treinta) días de anticipación a la Comisión el Área de servicio local que pretende servir y la forma como prestará los servicios.

Rg



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

20

A.11. Cableados urbanos. En caso de que el Concesionario pretenda instalar cableados en zonas urbanas para prestar los servicios de larga distancia a usuarios finales de conformidad con las disposiciones que, al efecto, expida la Comisión, deberá presentar la solicitud correspondiente en los términos de la condición 1.3 de la Concesión, en el entendido de que, tratándose de enlaces directos que no requieran bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, la Comisión resolverá lo conducente en un plazo de 90 (noventa) días naturales, contado a partir de la recepción de la solicitud.

A.12. Recursos arrendados. El Concesionario deberá asegurar la transparencia en términos contables y operativos, de los recursos de conmutación, interconexión y transmisión que arriende.

A.13. Información contable. El Concesionario deberá proporcionar la información contable por servicio, región, función y componentes de la Red, respecto de los servicios contemplados en el presente Capítulo, de acuerdo con lo indicado en la Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 1998, que establece la metodología para la entrega de información contable por servicio de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones, así como de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que en su caso sean establecidas.

A.14. Verificación. El Concesionario se obliga a permitir a la Comisión el acceso a las instalaciones e infraestructura de la Red, tanto propia como arrendada, a efecto de que la Comisión pueda llevar a cabo sus funciones de vigilancia y supervisión, así como a brindar todas las facilidades necesarias para tal efecto.

A.15. Derechos de vía. El Concesionario, al utilizar los derechos de vía y terrenos de propiedad federal así como las aguas de jurisdicción federal, deberá observar y cumplir con las disposiciones estatales, municipales y federales en materia de desarrollo urbano y protección ecológica aplicables. El Concesionario acepta que la Secretaría y la Comisión podrán, en todo momento, requerir la documentación e información necesaria o conveniente, con la que se acredite que el Concesionario está en cumplimiento de las disposiciones federales, estatales y municipales en materia de desarrollo urbano y protección ecológica aplicables y se obliga a presentar dicha documentación e información en los términos en que se le requiera.

A.16. Especificaciones técnicas de la Red. El Concesionario se obliga a instalar la Red, cuando menos con las especificaciones técnicas indicadas en el numeral 2.3.1 "Especificaciones técnicas del proyecto", de su solicitud de Concesión, señalada en el Antecedente I de la Concesión.-----

R3



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

21

CAPITULO B

Programa de cobertura y conectividad social y rural, concertado entre la Secretaría y el Concesionario, en lo sucesivo el Programa.

B.1. Definición de términos. Los términos usados en este Programa tendrán el significado que se les da en la Ley, en la Concesión, así como los que sean expresamente definidos en este Programa.

B.2. Compromisos de cobertura. El Concesionario se obliga a suministrar con infraestructura propia o arrendada los servicios de telefonía de larga distancia y de transmisión de datos a velocidades de 256 Kbps, a través de la instalación de un Centro de Conectividad pública en cada una de las 12 localidades que se indican en las etapas que a continuación se señalan, conforme al Programa presentado a la Secretaría el 3 de mayo de 2004.

Etapas ¹	Localidad ³	Municipio	Estado	Población Beneficiada ²
I	San Pablo	Comonfort	Guanajuato	644
II	Sauz de Cebolletas, El	Coroneo	Guanajuato	650
	Potrerrillos del Río	Pénjamo	Guanajuato	711
III	Dulces Nombres, Los	Santa Cruz de Juventino Rosas	Guanajuato	568
	Cacahuatate, El (Stgo. Mexq. Barrio 6to.)	Amealco de Bonfil	Querétaro de Arteaga	608
IV	Quiotes, Los (San José Los Quiotes)	Colón	Querétaro de Arteaga	579
	Mesa de Ramírez	Tolimán	Querétaro de Arteaga	530
	Barra El Tordo	Aldama	Tamaulipas	810
	Aguacate, El	Bustamante	Tamaulipas	556
	Francisco I. Madero Dos	González	Tamaulipas	1299
	Balconcitos (Balcones)	Güemez	Tamaulipas	619
	Roble, El	Güemez	Tamaulipas	736

1 Cada Etapa tendrá una duración de un año calendario.

2 Fuente: Censo Nacional de Población y Vivienda 2000, INEGI.

3 Poblaciones que no cuentan con servicios de telecomunicaciones.

El Concesionario podrá prestar servicios de valor agregado que le permita la Red, mismos que deberá registrar ante la Comisión, previamente a su prestación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley.

B.3. Plazo para iniciar el suministro de los servicios. El Concesionario se obliga a iniciar el suministro de los servicios señalados en la condición B.2 anterior, en un plazo máximo de 360 (trescientos sesenta) días naturales contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, e informarlo a la Secretaría y a la Comisión dentro de los 15 (quince días) naturales posteriores a su inicio.

B.4. Vigencia del Programa. El presente Programa estará vigente por un plazo de 4 (cuatro) años a partir de la fecha de la Concesión. Asimismo, dentro de dicho plazo deberá suministrar los servicios a que se refiere la condición B.3, y tendrá el carácter de obligatorio para el Concesionario, quien deberá concertar con la Secretaría un Programa similar cada 4 (cuatro) años, durante la vigencia de la Concesión, mismo que deberá presentarse 360 (trescientos sesenta) días naturales antes de que termine la vigencia del Programa.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

22

B.5. Tarifas aplicables. Antes de iniciar el suministro de los servicios señalados en la condición B.2, el Concesionario se obliga a registrar las tarifas aplicables ante la Comisión, mismas que deberán ser iguales o menores a las más bajas que aplique para comercializar los servicios comprendidos en la Concesión.

B.6. Interrupción de los servicios. El Concesionario no podrá interrumpir el suministro de los servicios señalados en la condición B.2 materia del presente Programa, en una localidad que no cuente con servicios similares proporcionados por otro concesionario o permisionario, salvo causas de fuerza mayor o que cuente con la autorización expresa de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley.

B.7. Legislación aplicable. El presente Programa se sujetará a lo establecido en la Ley; en la Concesión, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que al efecto se expidan, así como a las condiciones establecidas en el propio Programa.

B.8. Autorizaciones para la instalación de los equipos de telecomunicaciones. El Concesionario deberá gestionar por su cuenta ante las autoridades correspondientes, las autorizaciones, permisos o convenios necesarios para la instalación de los equipos de telecomunicaciones en vías públicas para cumplir con el presente Programa. Para el efecto, deberá, además, cumplir con las disposiciones en materia de desarrollo urbano, equilibrio ecológico y protección ambiental.

B.9. Información. Sin perjuicio de las facultades de la Secretaría y de la Comisión de requerir todo tipo de información al Concesionario en términos del artículo 68 de la Ley, éste deberá entregar a la Secretaría y a la Comisión, cada 180 (ciento ochenta) días naturales a partir de la fecha de inicio de suministro de los servicios señalados en la condición B.2 del presente Programa y durante su vigencia, la siguiente información:

B.9.1 Velocidades de transmisión disponibles en cada una de las localidades indicadas en la condición B.2 de este Programa;

B.9.2 Cantidad de casetas telefónicas, así como la capacidad de acceso para el servicio de transmisión de datos en cada una de las localidades señaladas en la condición B.2 del presente Programa, y

B.9.3 Tarifas que aplique a los servicios que proporciona en las localidades indicadas en la condición B.2, de conformidad con lo señalado en la condición B.5 del presente Programa.

B.10. Sanciones por incumplimiento del Programa. El Concesionario se hará acreedor a las sanciones que se establecen en la legislación de la materia, en caso de incumplimiento de las condiciones previstas en el Programa, así como a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables.

R